



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**



Lima, 02 de Noviembre de 2017

OF. Nro.6326-2017-S-SPPCS

Señor

RAFAEL ORÉ DÍAZ

Secretario de la Unidad del Equipo Técnico Institucional Del
Código Procesal Penal

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 12**, copia certificada de la Sentencia de Casación de fecha 31 de Octubre de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **FUNDADO el Recurso de Casación N° 937-2016**, interpuesto por el Actor Civil- Empresa Telefónica Multimedia S.A.C.- **declarar NULA** la sentencia de fecha 01 de Junio de 2016, **ORDENAR el reenvío** del proceso a fin de que otro Colegiado Superior realice nueva audiencia de apelación con arreglo a ley y dicte nueva sentencia atendiendo a la parte considerativa de la presente Ejecutoria en el **Proceso Nro. 452-2011**, seguido contra Jesús Efraín Ángulo y Andrade por el delito de distribución de señales de satélite portadoras de programas en agravio de Empresa Telefónica Multimedia S.A.C., para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



Casación sustancial para la interpretación del delito de distribución de señales de satélite portadoras de programas

Estando a la contribución normativa del delito de distribución de señales de satélite portadoras de programas, no se desprende la necesidad de configuración previa del delito de receptación. Siendo de público conocimiento la exclusiva titularidad de la señal de determinados canales de televisión, la distribución no autorizada presupone la decodificación indebida.

-SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación concedido por la causa de "errónea interpretación de la Ley penal", ante el planteamiento del actor civil —cuya representación ejerce el señor abogado defensor de la empresa Telefónica Multimedia S. A. C.—. Se emite la decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista, de uno de junio de dos mil dieciséis, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (folios quinientos noventa y cinco a seiscientos dos), que revocó la sentencia contenida en la resolución número once, de once de noviembre de dos mil catorce; emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Ascope, que condenó a don Jesús Efraín Ángulo y Andrade como autor del delito de receptación, submodalidad de distribución de señales de satélite portadoras de programas, en agravio de la empresa Telefónica Multimedia S. A. C., le impuso dos años de privación de libertad suspendida por el mismo plazo, bajo reglas de conducta y quince mil soles por concepto de reparación civil; y, reformándola, lo absolvió de los cargos formulados en su contra, disponiendo la anulación de estos.



2. FUNDAMENTOS DE HECHO

§. Hechos objeto de imputación

2.1. Según los cargos objeto de procesamiento, acusación, juicio y sentencia, se advierte que el veintisiete de octubre de dos mil diez, el señor notario público don Víctor Rodolfo Merino Castillo en compañía del personal de la empresa Telefónica Multimedia S. A. C., realizó una constatación en el local de la notaría Merino, debido a que contaba con el servicio de televisión por cable de la empresa Cable Visión Chepén S.A.C. (antes televisora TLS Chepén S. A. C.), cuyo gerente general era don Jesús Efraín Ángulo y Andrade (el imputado); al encender el televisor se verificó que en el canal sesenta y dos se transmitía la señal de Cable Mágico Deportes, se observaba en la parte superior derecha del texto el logo CMD, habiéndose verificado en ese acto que el referido notario realizaba un pago mensual por tal servicio a la empresa Cable Visión Chepén. Posteriormente, el diez de diciembre de dos mil diez se efectuó una segunda constatación en el local del restaurante pollería Diana, ubicado en la calle Pascamayo, número ciento sesenta y seis, con la participación del representante de Telefónica Multimedia, el señor Fiscal y la propietaria del lugar doña Patricia Cabanillas León, oportunidad en la cual esta última indicó que contrató el servicio ofrecido por Cable Visión Chepén S. A. C., observándose que en el canal cuarenta y nueve se transmitía la señal de canal N con el logo N; y en el canal sesenta y dos, la de Cable Mágico Deportes, en la parte superior derecha de la pantalla de la televisión se visualizó el logo CMD, habiéndose grabado y fotografiado las imágenes de las mencionadas señales.

3. INTINERARIO DEL PROCESO

§. En Primera Instancia

3.1. Mediante el requerimiento del señor Fiscal del segundo despacho de investigación de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Chepen, de once de mayo de dos mil doce, se acusó a don Jesús Efraín Ángulo y Andrade como autor del delito de hurto agravado en perjuicio de la empresa Telefónica Multimedia S. A. C. (constituida en parte civil).

3.2. Culminada la audiencia única de juicio oral, se emitió la resolución número nueve, de uno de abril de dos mil trece, con la que se absolvió al procesado de los cargos por el delito de hurto agravado.



3.3. El actor civil apeló la absolución que fue concedida por la resolución número once, de doce de abril de dos mil trece y mediante la sentencia de doce de marzo de dos mil catorce, se declaró nula la referida absolución y ordenó un nuevo juicio oral.

3.4. Antes de concluir la nueva audiencia única de juicio oral, en los alegatos finales, el señor Fiscal Provincial planteó una acusación subsidiaria por el delito de receptación, en la submodalidad de distribución de señales de satélite portadoras de programas. De esta forma, el Juzgado Penal Unipersonal de Ascope, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la resolución número once, de once de noviembre de dos mil catorce, previo a emitir el fallo correspondiente, sustentó la correcta calificación jurídica, y luego condenó al procesado como autor del delito de receptación, en la submodalidad de distribución de señales de satélite portadoras de programas, en perjuicio de la empresa Telefónica Multimedia S. A. C., imponiéndole dos años de privación de libertad, la cual quedó suspendida por igual plazo bajo reglas de conducta y al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil a favor del perjudicado.

§. En Segunda Instancia

3.5. Contra la resolución número once, el procesado interpuso recurso de apelación (ver folios cuatrocientos noventa y cuatro a cuatrocientos noventa y nueve), el cual fue concedido mediante resolución número trece, de quince de junio de dos mil quince, elevándose los actuados al Tribunal Superior. Así, la Segunda Sala Superior Penal (de Apelaciones) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la resolución veinte, de catorce de enero de dos mil dieciséis, inició el desarrollo de la audiencia (ver folios quinientos setenta y seis a quinientos setenta y nueve).

3.6. El Colegiado emitió la sentencia de vista el uno de junio de dos mil dieciséis; en ella revocó la sentencia de condena y reformándola lo absolvieron del los cargos mencionados.

§. Del recurso de casación

3.7. Contra la indicada sentencia de vista de uno de junio de dos mil dieciséis, el actor civil —abogado de Telefónica Multimedia S. A. C.— interpuso recurso de casación, que fue concedido mediante resolución número veinticuatro, de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, y



—ampliado en esta Sede Suprema mediante escrito de cinco de julio de dos mil diecisiete—¹, sostuvo que la sentencia impugnada presenta una errónea interpretación de la Ley penal —causa prevista en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal—, en razón que la concurrencia de los elementos del tipo base del delito de receptación previsto en el artículo ciento noventa y cuatro, del Código Penal, no conforman los elementos del artículo ciento noventa y cuatro guion “a” del mismo cuerpo legal, dado que este tiene su propia configuración típica y organización; se trata de un tipo penal *sui generis* que no depende de otro delito precedente. La decodificación ilegal por sí sola no implica necesariamente la existencia de un delito antecedente.

3.8. De la redacción del tipo legal no se desprende la exigencia de un delito antecedente, solo exige el que “distribuya”, es decir, realice la distribución de una señal decodificada ilegalmente, al no estar autorizada por el titular, figura del caso materia de análisis, conforme los contratos adjuntados en autos en donde se especifica la exclusividad de la empresa agraviada respecto de las señales CMD y canal N.

3.9. Este Supremo Tribunal, mediante Ejecutoria Suprema de siete de abril de dos mil diecisiete (ver folios sesenta y cuatro a sesenta y nueve en cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), declaró bien concedido el recurso de casación por la causa prevista en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal [por errónea interpretación de la Ley]. En ese sentido, la materia de dilucidación, en sede casacional, es la realización de una interpretación de los elementos constitutivos del artículo ciento noventa y cuatro guion a, del Código Penal, y la vinculación con el delito de receptación contenido en el artículo ciento noventa y cuatro, del Código Sustantivo, así determinar si el tipo penal motivo de análisis depende necesariamente de otro delito precedente o, por el contrario, si el elemento típico de la decodificación ilegal, por sí solo, comprende la existencia de un delito antecedente, debido a que la inexistencia de autorización del distribuidor legal acredita la ilegalidad de la conducta previa.

3.10. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, se expidió el decreto; señalándose fecha para la audiencia

¹ Ver los folios seiscientos cuatro a seiscientos diez del expediente principal, y setenta y nueve a ciento catorce del cuadernillo de la Instancia Suprema.



de casación el cuatro de octubre último (ver folios ciento dieciocho del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema).

3.11. Según el acta respectiva, la audiencia de casación se realizó con la intervención del señor abogado defensor de la empresa de Telefónica Multimedia S. A. C. —actor civil—, doctor Luis Vargas Valdivia, y la defensa técnica del acusado Ángulo y Andrade, doctor Rafael Vega Llapapasca. Acto seguido se deliberó la causa en sesión secreta, luego se realizó la votación respectiva, y, obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la presente sentencia, cuya lectura se dará en audiencia pública —con las partes que asistan—, acto programado para esta fecha.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. El artículo ciento noventa y cuatro guion a del Código Penal, [incorporado por la Ley número veintinueve mil trescientos dieciséis, Ley que modifica, incorpora y regula diversas disposiciones a fin de implementar el acuerdo de promoción comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América] señala que quien distribuya una señal de satélite portadora de programas, originariamente codificada, a sabiendas de que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de seis años y con treinta a noventa días multa.

1.2. Los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, establecen las causas de procedencia: (1) el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, (4) excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

1.3. El inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, señala como una de las causas para interponer el recurso de casación, si la sentencia o auto importa una errónea



interpretación de la Ley penal o de otras normas jurídicas, necesarias para su aplicación.

1.4. En el literal a, del inciso dos, del artículo dieciséis punto uno, las partes aceptan adherirse al Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro; el Perú se adhirió el siete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

1.5. En el artículo treinta y nueve de la decisión número trescientos cincuenta y uno, respecto al Régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, suscrito por el Perú el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, al ser el Estado Peruano miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se establece que los organismos de radiodifusión gozan de los derechos exclusivos de autorizar y prohibir: a) la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento; b) la emisión de sus emisiones sobre una base material y c) la reproducción de una fijación de sus emisiones, mientras que en el artículo cuarenta se precisa que dichas emisiones incluyen la producción de señales portadoras de programas con destino a un satélite de radiodifusión o telecomunicación

1.6. El Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos de América fue suscrito el doce de abril de dos mil seis y entró en vigencia el uno de febrero de dos mil nueve, referido a los derechos de propiedad intelectual. En cuanto al literal b, del acápite dieciséis punto ocho punto uno² del Acuerdo se establece la obligación de sancionar penalmente: "la recepción o subsiguiente distribución dolosa de una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal".

1.7. El Decreto Legislativo número ochocientos veintidós publicado el diecinueve de diciembre de dos mil tres: "Ley sobre el Derecho de Autor", las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

1.8. En la exposición de motivos de la Ley número veintinueve mil trescientos dieciséis, a efectos de implementar la obligación establecida

² Cfr. El artículo dieciséis punto ocho del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos de América referido a la protección de las señales portadoras de programas como derecho de propiedad intelectual. Consultado el 30-10-17. Disponible en: http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/images/stories/eeuu/espanol/Propiedad_Intelectual_limpio.pdf



en el artículo dieciséis punto ocho punto uno, literal b), que dispone la tipificación penal del acto de distribución de una señal de satélite portadora de programas, originariamente codificada, a sabiendas de que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal.

SEGUNDO. DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE LO DECLARÓ BIEN CONCEDIDO

Conforme se tiene de los fundamentos noveno y décimo del auto de calificación, se señaló que resulta necesario atender con profundidad lo señalado por el actor civil, en relación a la probable errónea interpretación, del numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, a fin de determinar si el tipo penal requiere la acreditación de un delito precedente o si la sola inexistencia de autorización del distribuidor legal acredita la ilegalidad de la conducta previa.

TERCERO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. El interesado acudió al motivo del inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal para la interpretación del artículo ciento noventa y cuatro guion A, del Código Penal, sobre la errónea interpretación del delito de distribución de señales portadoras de programas; el sentido de esta causa radica en la existencia de problemas que se presentan en la aplicación e interpretación de normas de orden sustantivo u otras necesarias para su aplicación, por lo que no es posible alegar cuestiones de orden probatorio respetándose los hechos declarados probados como premisa mayor; en consecuencia, corresponde establecer si la subsunción realizada fue adecuada.

3.2. Con la sentencia de vista se declaró probado que: i) se emitió una señal de satélite portadora de programas (canal N y CMD); ii) la titularidad de las señales le correspondía a la empresa Telefónica Multimedia S. A. C.; iii) el procesado distribuía las indicadas señales a diversos usuarios; iv) la empresa Cable Visión Chepén no tenía autorización para distribuir dichas señales (los citados canales).

3.3. Asimismo, la Sala Superior consideró no acreditado que las señales fueran decodificadas y por consiguiente no se demostró la existencia



de un delito antecedente³ decantándose aquel órgano judicial, por considerar que el delito materia de proceso requiere de los elementos de la receptación.

3.4. El aspecto central de la discusión recae en la interpretación de sentido del delito de distribución de señales portadoras de programas que fue incorporado por el artículo uno de la Ley número veintinueve mil trescientos dieciséis el catorce de enero de dos mil nueve en cumplimiento del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos de América (llamado, en adelante, Acuerdo)⁴.

3.5. El capítulo dieciséis del Acuerdo está referido a la propiedad intelectual y según el literal a, del inciso dos, del artículo dieciséis punto uno, las partes aceptan adherirse al Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite de mil novecientos setenta y cuatro⁵ (llamado en adelante, Convenio), del cual el Perú ya era parte desde el siete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (ver apartado uno punto cuatro del SN)⁶.

3.6. Conforme se expresa en el literal b, del acápite dieciséis, punto ocho del referido Acuerdo (ver apartado uno punto seis del SN), se da origen al artículo materia de interpretación.

3.7. En consideración a lo mencionado, el artículo ciento noventa y cuatro-A, se redactó bajo la fórmula establecida en el apartado uno punto uno del SN.

3.8. Conforme al Convenio expresado en el apartado uno punto cuatro del SN, se consideró necesario impedir la distribución de las señales portadoras de programas transmitidas mediante satélite por distribuidores a quienes esas señales no estaban destinadas; en el mencionado instrumento se precisó que debe entenderse por señal a todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas, mientras que programa es todo conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonido, registrados o no, e incorporados a señales destinadas finalmente a la distribución.

3.9. El Perú, como miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se encuentra vinculado al Régimen Común Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos aprobado el diecisiete de diciembre de mil

³ Véase el fundamento octavo de la sentencia de vista que obra en el folio seiscientos.

⁴ Ver apartado uno punto seis del sustento normativo.

⁵ Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite. Consultado el 30-10-17. Disponible en <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=12242>

⁶ Como consta en la página de la OMPI sobre las partes del Convenio de Bruselas. Consultado el 30-10-17. Disponible en http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&treaty_id=19



novecientos noventa y tres, por medio de la Decisión trescientos cincuenta y uno (llamada, en adelante, Decisión), en cuya normativa se estableció que los organismos de radiodifusión gozan de los derechos exclusivos de autorizar y prohibir los supuestos fijados en el apartado uno punto cinco del SN.

3.10. La doctrina nacional no es pacífica respecto al bien jurídico protegido por el delito ni a la vinculación con el delito de receptación, Así, para Salinas Siccha el bien jurídico protegido por el delito es el patrimonio y el agente del delito debe saber que la señal de satélite portadora de programas proviene de un delito⁷, mientras que para Alonso Raúl Peña Cabrera, su ubicación en el catálogo delictivo es incoherente, puesto que con la conducta se atenta contra los derechos intelectuales sin guardar relación con el delito de receptación⁸.

3.11. El Acuerdo generó la obligación de tipificar la conducta en el marco de los derechos de propiedad intelectual como protección de los organismos de radiodifusión⁹, responsables de producir, adquirir y transmitir programas, puesto que dichas entidades realizan inversiones para que el público pueda tener acceso a dicho contenido de radio y televisión (por medio de una señal portadora de programas), ante el perjuicio que ocasiona el quebrantamiento de los derechos del titular de la señal o distribuidor legal, un problema creciente ante las nuevas tecnologías¹⁰, incluyéndose, además, las emisiones de telecomunicaciones (teléfono, internet, etc.) como nuevas tecnologías.

3.12. En la exposición de motivos de la Ley (ver apartado uno punto ocho del SN) se precisó la necesidad de eliminar posibles contradicciones que a su vez creen confusión e inseguridad jurídica para los agentes económicos de inversión en el Perú, la ubicación sistemática de este delito junto a la receptación es errada, puesto que como se desprende del Acuerdo; Convenio y Decisión, el hecho no requiere vinculación alguna con otro ilícito penal¹¹.

⁷ Cfr. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. 2. Sexta edición. Lima: Ed. Grifley 2015. Pág. 1159.

⁸ Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Delitos Contra el Patrimonio, Derecho Penal, Parte Especial*. Primera edición. Ed. Rodhas. Lima 2009. Pág. 225.

⁹ Un organismo de radiodifusión es una empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

¹⁰ El problema de la protección a los organismos de radiodifusión se abordó por la revista de la OMPI.

Consultado el 31-10-17. Disponible en

http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2013/02/article_0001.html

¹¹ Así, por ejemplo en el artículo doscientos ochenta y seis del ordenamiento penal de España se sanciona como autor del delito de piratería de servicios de radiodifusión, a quien "sin consentimiento del prestador de servicios y con fines comerciales, facilite el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva, a servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, o suministre el acceso condicional a los mismos, considerado como servicio independiente, mediante:



3.13. El tipo objetivo del delito precisa que el sujeto activo debe distribuir una señal de satélite portadora de programas codificada, sin la autorización legal de su titular, puesto que de existir la autorización el comportamiento deviene en atípico; además, la señal de satélite debe estar decodificada y finalmente debe existir la distribución hacia diversos usuarios¹².

3.14. En el juicio de subsunción realizado por los señores magistrados del Colegiado Superior se estimó que no se acreditó el delito antecedente como elemento objetivo del tipo, considerándose además que para la receptación es preciso conocer quién es el autor del delito previo. Es de resaltar que la exigencia del nivel de certeza supera incluso el estándar de sospecha de ilegal procedencia del bien en la receptación.

3.15. De los elementos constitutivos del artículo ciento noventa y cuatro guion A, no se desprende la existencia de un ilícito penal como delito previo, como es el caso del artículo ciento noventa y cuatro del CP, sino que se concretiza en la distribución de una señal satelital decodificada sin autorización de su legítimo titular; por tanto, no cabe exigir elementos adicionales a los normativamente establecidos; en consecuencia, es errónea la interpretación que al respecto subyace en la impugnada.

3.16. Por la ubicación sistemática del delito, puede desprenderse que el legislador quiso proteger el patrimonio individual del titular de los derechos infringidos;¹³ sin embargo, no es posible afirmar que sea un tipo subordinado a la receptación, o subtipo penal que califique tal conducta, puesto que la estructura de la norma cuenta con un supuesto y consecuencia propios, por esta razón se trata de un tipo penal autónomo.

3.17. En cuanto a la previa decodificación de la señal, es pertinente indicar que en todo supuesto donde sea público y notorio que algunas señales de televisión fueran de titularidad exclusiva de determinadas empresas prestadoras de ese tipo de servicios y por tanto no fueran de libre acceso o de captación por cualquiera, no parece razonable asumir que el agente dedicado a difundir al público¹⁴ señales de televisión ignorara aquella exclusividad o que conllevaría válidamente a que se halla exento de la autorización previa y expresa del titular; por

1.º La fabricación, importación, distribución, puesta a disposición por vía electrónica, venta, alquiler, o posesión de cualquier equipo o programa informático, no autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso. [...].

¹² PEÑA CABRERA, FREYRE, Alonso. op. cit., págs. 225-227.

¹³ Sin considerar también a los usuarios del servicio que pueden ser perjudicados con la distribución de la señal.

¹⁴ El ponente considera que puede ser a título oneroso o gratuito.



consiguiente, en tales casos cabe inferir en principio que para la efectiva visualización y retrasmisión se quebraron los mecanismos técnicos de protección (se descodificó)¹⁵.

3.18. Por lo demás, cabe señalar que el hecho delictivo en estricto consiste en distribuir sin permiso del titular la señal satelital de sonido y/o imagen (el verbo rector de esta conducta penal es "distribuir").

3.19. En consecuencia, aquel *factum* —de acreditarse— cubriría en abstracto el supuesto de hecho del artículo ciento noventa y cuatro guion A del CP.

3.20. Sobre tal base, es necesario realizar nueva audiencia de apelación que dé lugar a la actividad probatoria para confirmar o descartar los elementos objetivos con que se ha construido el tipo penal; y como consecuencia se emita un nuevo fallo de vista, bajo la intervención de una nueva composición de Colegiado Superior.

3.21. En este caso la estimación del recurso de casación solo trae consigo un juicio rescindente.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. **Declarar FUNDADO** el recurso de casación por errónea interpretación de la Ley penal, interpuesto por el actor civil —cuya representación ejerce el señor abogado defensor de la empresa Telefónica Multimedia S. A. C.—, contra la sentencia de vista de uno de junio de dos mil dieciséis, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (folios quinientos noventa y cinco a seiscientos dos), que revocó la sentencia contenida en la resolución número once, de once de noviembre de dos mil catorce; emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Ascope, que condenó a don Jesús Efraín Ángulo y Andrade, como autor del delito de distribución de señales de satélite portadoras de programas en agravio de la empresa Telefónica Multimedia S. A. C., le impuso dos años de privación de libertad suspendida por el mismo plazo, bajo reglas de conducta y quince mil soles por concepto de reparación civil; y, reformándola, lo

¹⁵ El ponente estima que exigir que el decodificador infractor sea al mismo tiempo el distribuidor abusivo (no autorizado) puede generar paradojas; además, es pertinente no confundir al autor con los probables cómplices -de haberlos- en ilícitos de esta naturaleza.



absolvió de los cargos formulados en su contra, disponiendo la anulación de los cargos.

II. Declarar NULA la citada sentencia de vista de uno de junio de dos mil dieciséis, obrante en folios quinientos noventa y cinco a seiscientos dos.

III. ORDENAR el reenvío del proceso para que la Segunda Sala Superior Penal (de Apelaciones), de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, integrada por otra composición de Colegiado, realice nueva audiencia de apelación con arreglo a ley y dicte nueva sentencia, atendiendo a la parte considerativa de la presente Ejecutoria.

IV. DISPONER que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

V. MANDAR que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

JS/blv/or

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal/Permanente
CORTE SUPREMA

31 OCT 2017